



CNT 26082/2017/1/RH1

Heredia, Gonzalo Emanuel (24609) c/  
Yacimiento Carbonífero Río Turbio s/  
despido.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 14 de mayo de 2026

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Heredia, Gonzalo Emanuel (24609) c/ Yacimiento Carbonífero Río Turbio s/ despido”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal a cuyos fundamentos, por razones de brevedad, corresponde remitir a excepción de la cita del primer precedente consignada en el apartado III.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas por su orden en atención de la índole de la cuestión planteada. Vuelvan los autos principales al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Exímase a la demandada del depósito cuyo pago se encuentra diferido. Remítase la queja. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por el **Estado Nacional - Yacimiento Carbonífero Río Turbio**, representado por el **Dr. Patricio Sebastián Absi**.

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 24**.



MONTI  
Laura  
Mercedes

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha: 2024.07.05  
21:30:42 -03'00'

**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 269/287 del expediente principal digital (al que me remitiré en adelante), la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo -Sala X-, al confirmar la sentencia de la instancia anterior, declaró la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones e hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola (YCRT-con intervención del Estado Nacional) con el objeto de obtener una indemnización por despido en los términos del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo y de la ley 25.323 de indemnizaciones laborales.

Para así decidir, el a quo resolvió en primer lugar la excepción de incompetencia deducida por la demandada y que se tuvo presente con efecto diferido hasta el momento en que se dictara la sentencia definitiva en los términos del art. 110 de la ley 18.345. Consideró que la materia del pleito atañe al derecho laboral común, sin perjuicio del particular ámbito del desempeño de la reclamante y la naturaleza jurídica de la accionada y, por lo tanto, no corresponde que sea resuelta por la justicia contencioso administrativa sino por los jueces del trabajo quienes, en definitiva, son los que deciden acerca del alcance y las circunstancias de la relación incoada, que está regida por la Ley de Contrato de Trabajo, según surge de los

términos de la demanda y de la documental acompañada, con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18.345.

En cuanto al fondo del asunto, tuvo en cuenta que se ha corroborado que la propia empleadora aplicó la Ley de Contrato de Trabajo a la situación laboral del actor, según se desprende de la constancia de baja del trabajador y del informe elaborado por la perito contadora, extremo que no tuvo cuestionamiento alguno en la impugnación practicada a fs. 163/164, por lo que ratificó que la relación laboral debe ser encuadrada dentro de los términos del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa 3/75 "E" que rige a los empleados del sector y de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo.

Sostuvo que, aun cuando la demandada manifestó que el actor se desempeñó bajo el formato de una locación de servicios entre el 1/08/2013 y el 1/11/2015 y negó que la Universidad Nacional de la Matanza hubiera actuado como interpósita persona en una maniobra fraudulenta, no se acompañó prueba alguna que demostrara la prestación de servicios del actor en favor de la institución universitaria.

En cambio, concluyó que sí se acreditó que Heredia ha prestado sus servicios personales para la demandada en las instalaciones y con los elementos de trabajo provistos por YCRT, cumpliendo una jornada habitual, con una retribución mensual uniforme, bajo las órdenes de la demandada, de lunes a viernes en el horario de 9.00 a 18.00 y que sus tareas no fueron modificadas al producirse su designación en planta permanente "ad referéndum" de la autoridad de aplicación, según se desprende de la prueba testimonial producida. También consideró probado que la Universidad de La Matanza había obrado al



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

principio de la relación como interpósita persona, dado que el demandante desarrolló una función estable y permanente en las inmediaciones de YCRT desde 2013.

En razón de ello, entendió que debían mantenerse los conceptos indemnizatorios y salariales admitidos con motivo de la ruptura decidida por la accionada, pues el dictado del decreto 254/2015 no la eximía de la responsabilidad por las consecuencias del cese del vínculo, en cuanto no constituía una causal justificante del distracto en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Finalmente, desestimó el agravio relativo a la tasa de interés por entender que no había argumentos que indicaran que la aplicación de las disposiciones del Acta CNAT 2674 afectaban garantías constitucionales, por lo que confirmó los honorarios regulados.

-II-

Contra tal pronunciamiento, Yacimiento Carbonífero Río Turbio y de los Servicios Ferroviarios Punta Loyola (YCRT), interpuso el recurso extraordinario federal (fs. 293/312), el cual fue denegado y dio origen a la queja en examen.

En lo sustancial, afirma que lo resuelto vulnera el principio de división de poderes y las garantías de la defensa en juicio, del juez natural y del debido proceso, deniega el fuero federal y desconoce la normativa federal aplicable al caso (leyes 19.549 y 25.164, los decretos 1421/02 y 254/2015 y la

resolución "A" I- YCRT 135/2016), así como también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conculcando los arts. 1º, 17, 18, 31, 33 y 116 de la Constitución Nacional.

Aduce que la decisión también incurre en arbitrariedad al contar con una fundamentación deficiente y sustentarse en meras afirmaciones dogmáticas, puesto que omitió tratar cuestiones involucradas en la causa para la adecuada resolución del conflicto y prescindió del sustento fáctico que lo motivó.

Señala que la resolución "A" I-YCRT 135/2016 -que dejó sin efecto la resolución "A" I-YCRT 255/2015- fue dictada en ejercicio de las facultades propias del poder administrador y que se resolvió prescindir de los servicios del actor en atención a que había sido designado bajo condición suspensiva ("ad referéndum" de la autoridad), quedando su eficacia sujeta a un acto administrativo posterior que nunca fue dictado, por lo que se demostró en autos que la desvinculación no tuvo origen en un despido directo.

Además, afirma que la sentencia adolece de arbitrariedad e incongruencia, pues desconoce que la resolución que dejó sin efecto la designación del actor fue dictada por el interventor de la empresa en el marco de las funciones asignadas y facultades de organización de la sociedad y al amparo del decreto 254/2015, bajo condiciones y normas que resguardan el interés público, lo que demuestra que no existió un verdadero análisis de las circunstancias que se presentan en autos.

Por último, se agravia del Acta CNAT 2764 que establece que la capitalización será periódica, apartándose en este punto



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

de lo dispuesto por el art. 770, inc. b, del Código Civil y Comercial de la Nación.

-III-

En primer lugar, entiendo que resultan inadmisibles los agravios relativos a la incompetencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la presente causa. Al respecto, cabe remitirse -en lo que resulte pertinente- a las consideraciones formuladas en los dictámenes de este Ministerio Público en las causas COM 12593/2014/2/RH1, "Blue Steel S.A. c/ Correo Oficial de la República Argentina s/ ordinario" y CNT 34498/2014/1/RH1, "Litovicius, David Eduardo - 18977 - y otros c/ Ente Nacional de Comunicaciones s/ diferencia de salarios", del 16 de marzo de 2017 y 6 de mayo de 2022, respectivamente).

Sentado lo anterior, cabe señalar que el recurrente funda sus agravios en la existencia tanto de cuestión federal -en virtud del carácter de las normas en que sustentó su derecho- como de arbitrariedad y sostiene, entre otros puntos, que la cámara ha omitido pronunciarse acerca del decreto 254/15, la resolución "A" I-YCRT 135/2016 y las leyes 19.549 de Procedimientos Administrativos y 25.164 del Marco de Regulación de Empleo Público Nacional.

Frente a ello, considero que un orden lógico impone examinar, en primer lugar, la arbitrariedad endilgada por YCRT al pronunciamiento recurrido toda vez que, si en el recurso extraordinario se aduce la interpretación de una norma federal y

el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que, de existir, no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas;346:32, entre muchos otros).

A mi modo de ver, la sentencia recurrida adolece del aludido vicio, pues se limitó a examinar los elementos probatorios agregados a la causa con el fin de acreditar la efectiva prestación de los servicios a favor de la demandada y, al resolver de este modo, omitió analizar los fundamentos expuestos en la resolución "A" I- YCRT 135/2016 mediante la cual se dejó sin efecto la designación del actor en planta permanente y, en particular, lo dispuesto por el decreto 254/15 -cuya ilegalidad no ha sido declarada- que autorizó a "los Ministros, Secretarios de la Presidencia de la Nación, Autoridades Superiores de organismos descentralizados, Empresas y Sociedades del Estado de la Administración Pública Nacional, a revisar los procesos concursales y de selección de personal", a fin de examinar su legalidad y el cumplimiento de los requisitos previstos para el cargo concursado (art. 1°).

De haber ponderado los elementos relevantes de la causa, la cámara habría advertido que la desvinculación del actor no encuentra su origen en un despido directo, sino que se funda en aquel decreto y en que la designación en planta permanente mediante la resolución YCTR N° A-255/2015 quedó sin efecto, pues ella dependía de un acto administrativo que debía dictar la autoridad de aplicación, lo que nunca ocurrió. En efecto, se soslayó la presunción de legitimidad de toda actuación administrativa que no presenta vicio ostensible, notorio y grave, puesto que, mediante la resolución "A" I-YCRT



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

135/2016, el interventor dejó sin efecto la designación aludida en atención a que se había realizado "ad referéndum" de la autoridad de aplicación, por lo que se encontraba bajo una condición suspensiva que nunca se cumplió, con lo cual su eficacia quedó sujeta a un acto administrativo posterior, que no fue dictado.

Asimismo, los magistrados omitieron la consideración de los argumentos invocados por la demandada en torno de la aplicación de las leyes 19.549 y 25.164, de carácter federal, como así también de las circunstancias puestas de relieve por la recurrente acerca del ejercicio de las potestades propias de la administración, sin procurar asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de división de poderes.

Es descalificable, por ende, la sentencia por presentar una deficiente fundamentación puesto que omitió la consideración de circunstancias conducentes y se sustentó sobre la base de afirmaciones dogmáticas y pautas de excesiva latitud carentes de la mínima argumentación (Fallos: [314:1349](#); [329:5594](#)) circunscribiéndose al análisis únicamente de normas laborales de derecho privado, soslayando así la situación particular en la que se encontraba el actor, debiendo merecer las cuestiones planteadas un tratamiento crítico, acorde con las particularidades fácticas del caso y conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia de la Corte.

En efecto, una adecuada solución del litigio exigía el tratamiento de las cuestiones conducentes involucradas, tales como la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, la naturaleza jurídica de YCRT, la legitimidad de los actos administrativos por los cuales se pasó al actor a planta permanente y luego se dejó sin efecto aquella designación, la totalidad de la prueba documental aportada al expediente.

En este orden de ideas, es útil recordar que V.E. tiene dicho que es descalificable -con base en esa doctrina- la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal (Fallos: [261:209](#); [312:2507](#); [322:2880](#); [324:1994](#); [326:2537](#); [330:4983](#); entre otros).

En tales condiciones, al guardar relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen afectadas (art. 15 de la ley 48), estimo que corresponde descalificar el pronunciamiento apelado de acuerdo con la reiterada doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad de sentencias.

-IV-

Opino, por lo tanto, que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de procedencia a fin de que se dicte una nueva conforme a lo expuesto.

Buenos Aires, de julio de 2024.